

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 23-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00291	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA	Auto resuelve aclaración providencia ORDENA DEVOLVER COMISORIO	22/02/2023		
41001 40 03001 2003 00678	Ejecutivo Singular	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	LIGIA FLOREZ	Auto Interrumpe proceso ORDENA EMPLAZAMIENTO	22/02/2023		
41001 40 03001 2007 00789	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	JUAN CARLOS CALDERON TRUJILLO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE COMFAMILIAR DEL HUILA. P.D.	22/02/2023		
41001 40 03001 2010 00034	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES A LA SEÑORA STEFANNY KATHERINE PASCUAS SOTO, AUTORIZADA POR EL ACCIONANTE PARA TAL FIN. P.E.	22/02/2023		
41001 40 03001 2017 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2023, en lo que respecta a la direccion del inmueble	22/02/2023		
41001 40 03001 2017 00292	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento	22/02/2023		
41001 40 03001 2018 00738	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	22/02/2023		
41001 40 03001 2019 00020	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROA SANTANILLA	JOSE AMADO LEIVA PARRA Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso en la forma solicitada por el demandado, por desistimiento tácito.	22/02/2023		
41001 40 03001 2019 00055	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	KARINA AZUERO JARAMILLO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ORDENA REQUERIR PAGADOR	22/02/2023		
41001 40 03001 2019 00075	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto resuelve solicitud RECHAZA RECURSO	22/02/2023		
41001 40 03001 2019 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPA CESION	22/02/2023		
41001 40 03001 2019 00477	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL ABOGADO ANDRÉS FELIPE VELA SILVA APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE. P.D.	22/02/2023		
41001 40 03001 2019 00655	Verbal	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento DE CONYUGE Y HEREDEROS DEL DEMANDANTE	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto de Trámite	22/02/2023		
41001 2021 40 03001 00429	Ejecutivo	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO Y OTRO	CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES AL EJECUTADO RAFAEL GARCIA MURCIA. P.D.	22/02/2023		
41001 2021 40 03001 00676	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN ROMERO RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia ORDENA LIBRAR OFICIOS	22/02/2023		
41001 2021 40 03001 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00337	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NO TRAMITA NULIDAD Y TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00384	Verbal	JORGE QUIGUA	GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Y ORDENA PUBLICAR VALLA	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON YAGUARA QUINTERO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL BANCO POPULAR S.A. P.D.	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN	Auto 440 CGP	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00500	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MONICA DEL PILAR CABRERA	Auto reconoce personería Y TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00601	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON	JUAN CARLOS DUVAN MARTINEZ Y OTROS	Auto resuelve nulidad Se esta a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito en providencia del 18-01-2023, se declara infundada la impugnación y por lo tanto no probada causal de nulidad alguna, formulada por la apoderada de dos acreedores, ordena devolver las	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00633	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI	Otras terminaciones por Auto	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00679	Sucesion	VICTOR DIAZ CARDOZO	JOSE DIAZ CLEVES Y OTRO	Auto de Trámite auto resuelve recurso y concede apelación	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00686	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Otras terminaciones por Auto	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00747	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00774	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00782	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige providencias	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00799	Correccion Registro Civil	MARIA ARGENZ GONZALEZ VASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda	22/02/2023		
41001 2022 40 03001 00808	Verbal Sumario	REGULO PASCUAS JARAMILLO	NORBERTO PASCUAS Y OTRO	Auto rechaza demanda	22/02/2023		
41001 2023 40 03001 00080	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	FLOR MARIA MEDINA RAMIREZ	BORIS DAVID MENDOZA OTERO Y OTROS	Auto admite demanda decreta apertura del procedimiento liquidatorio designa Liquidadora a YENIMARIA DIAZ BERNAL fija honorarios provisionales por \$2.000.000, ordena librar los oficios y emplazamientos de Ley.	22/02/2023		
41001 2019 40 03005 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ALFONSO GONZALEZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION	22/02/2023		
41001 2021 40 03005 00085	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELVER LOSADA ORTIZ	Auto decide recurso NIEGA RECURSOS	22/02/2023		
41001 2014 40 22001 00501	Abreviado	EUGENIA GÓMEZ MEJÍA	JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA EJECUCION DE COSTAS	22/02/2023		
41001 2015 40 22001 00678	Ejecutivo Singular	AMINTA RAMIREZ CORONADO	JOSE VICENTE ICOPO GONZALEZ Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLVER TITULOS JUDICIALES AL EJECUTADO. P.E.	22/02/2023		
41001 2015 40 22001 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto de Trámite NIEGA PETICION	22/02/2023		
41001 2016 40 23010 00632	Ordinario	LUZ ELIDA FIERRO DE BARRETO	BEATRIZ POLANIA DE VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INSPECCION JUDICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 21-04-23	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-02-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
CONVOCANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONVOCADO	WLADIMIR ABDON MURILLO
	LOSADA
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2021-00291-99

Con providencia del 23 de enero del año en curso (2023), el Juzgado aceptó el desistimiento de la diligencia de entrega a la que se refería la comisión conferida en el comisorio de la referencia, disponiendo el archivo del trámite, evidenciándose que se cometió error al ordenar dicho archivo, cuando lo correcto era ordenar la devolución al comitente, previas las anotaciones en el Software de gestión Justicia XXI.

Atendiendo lo anterior el despacho corregirá dicha providencia en lo atinente al numeral segundo, ordenando la devolución de las diligencias al comitente, previas las anotaciones a que haya lugar, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto fechado el 23 de enero del año en curso, en el sentido de ordenar no el archivo de la diligencia, sino la devolución al comitente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS JIMMY SOTTO TOVAR (CESIONARIA NUBIA AIDEE MORENO TOVAR).
DEMANDADO: LIGIA FLOREZ.
RADICACION: 41001-40-03-001-2003-00678-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la petición de medidas cautelares, sobre la cesión del crédito que hace NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en favor del señor JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS y la petición de emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante demandada LIGIA FLOREZ (q.e.p.d), quien falleciera en esta ciudad el 25 de octubre de 2020, lo cual acredita con certificado de defunción.

Siendo así tenemos que referente a las causales de interrupción del proceso, el numeral 1°. Del artículo 159 del C.G.P., nos indica que es causal de interrupción del proceso, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem.

Obsérvese entonces que, por el simple fallecimiento de una persona, las relaciones jurídicas de este no pasan a sus herederos, se requiere la aceptación de la herencia, por lo cual hay que enterarlos para darles oportunidad de apersonarse de la situación antes de continuar con el proceso.

De otro lado, el artículo 160 de la misma obra nos refiere que inmediatamente el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción del proceso, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado según fuere el caso.

Ahora bien, es un hecho significativo que en el presente caso la demandada LIGIA FLOREZ (q.e.p.d), no estuvo representada por apoderado en la actuación procesal que refleja el expediente, por el contrario, actuó a nombre propio dentro del mismo.

Así las cosas como se evidencia que en el presente trámite, nos hallamos frente a la causal 1ª. De interrupción del proceso consagrada en la norma citada, razón por la cual se interrumpirá el proceso y se dispondrá notificar por aviso al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

curador de la herencia yacente de la extinta demandada LIGIA FLOREZ, a fin de que con estos se surta la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en estas diligencias.

En este orden de ideas, la cesión del crédito al que se alude en estas diligencias y la petición de medidas cautelares se resolverán una vez se reanude la actuación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del C. G.P., por muerte de la deudora.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación al cónyuge, a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la extinta demandada LIGIA FLOREZ, a fin de que con estos se surta la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en estas diligencias.

Para tal efecto, se ordena el emplazamiento de los citados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRA** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, se reanudará la actuación dentro del proceso y se procederá con la resolución de la cesión del crédito allegada y con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 41001-40-03-001-2007-00789-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
- COMFAMILIAR
NIT. No. 891.180.008-2
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CALDERON TRUJILLO
C.C.No. 7.688.499
ANDREA POLANCO VALDERRAMA
C.C. No. 26.428.440

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora Johanna Patricia Perdomo Salinas, apoderada judicial de la entidad demandante, solicitó se ordene el pago de títulos judiciales en favor de su representada, por lo que, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de títulos judiciales por valor de \$234.338 pesos y teniendo en cuenta que a la fecha, la deuda asciende a \$799.365 correspondiente a la liquidación del crédito actualizada hasta el 30 de septiembre de 2009 mas la liquidación de costas, se ha de ordenar el pago de los referidos títulos judiciales a la entidad demandante, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, NIT. No. 891.180.008-2.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor de la entidad demandante, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, NIT. No. 891.180.008-2, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	26428440	Nombre	ANDREA POLANCO	
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000834298	891180008	HUILA COMFAMILIAR DEL	IM PRESO ENTREGADO	24/08/2016	NO APLICA	\$58.116,00	
439050000838880	891180008	HUILA COMFAMILIAR DEL	IM PRESO ENTREGADO	27/09/2016	NO APLICA	\$75.120,00	
439050000842226	891180008	HUILA COMFAMILIAR DEL	IM PRESO ENTREGADO	12/10/2016	NO APLICA	\$52.830,00	
439050000846539	891180008	HUILA COMFAMILIAR DEL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2016	NO APLICA	\$48.272,00	
						Total Valor	\$234.338,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2010-00034-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ALFONSO CACERES GUZMAN
C.C. No. 17.627.333
Ejecutado: JOSE RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ
C.C. No. 9.910.981

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor JOSE RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ, solicitó la devolución de los títulos judiciales existentes, autorizando para reclamar los mismos, a la señora STEFANNY KATHERINE PASCUAS SOTO C.C. No. 1.075.215.878, por lo que se advierte que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos descontados al mismo, por valor de **\$5.992.793,17**, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 26 de agosto de 2012, se ha de ordenar la devolución de los referidos títulos a la señora STEFANNY KATHERINE PASCUAS SOTO C.C. No. 1.075.215.878, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el ejecutado.

De otra parte, el referido ciudadano solicita se comunique la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, a efectos de que no se le continúe descontado dinero, por lo que revisado el expediente se observa que, mediante oficio No. 1063 del 18 de septiembre de 2014, se comunicó al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el levantamiento de la medida, oficio que fue retirado por el señor Jose Dagoberto Morales, el 19 de septiembre de 2014, quien en su momento, debió radicarlo ante dicha institución a fin de que cesaran los descuentos de nomina a él realizado, no obstante, en miras a dar respuesta a lo solicitado, se ha de ordenar que por secretaría, se remita vía correo electrónico el referido oficio a la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la señora STEFANNY KATHERINE PASCUAS SOTO C.C. No. 1.075.215.878, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 9910981 Nombre JOSE RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ

Número de Títulos 153

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001055049	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	358.010,99
439050001058615	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	375.214,89
439050001061466	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	343.031,46
439050001063844	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	324.736,66
439050001067338	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	356.920,09
439050001069618	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	356.920,09
439050001073153	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	397.352,71
439050001075688	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	339.819,46
439050001078440	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	370.503,86
439050001081194	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	397.352,71
439050001084857	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	397.352,71
439050001087850	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	401725,23
439050001090346	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	400.676,62
439050001093606	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	401725,23
439050001097085	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	401725,23
439050001099972	93342916	ALIRIO PINTO YARA X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	369.725,23

Total Valor 5.992.793,17

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se remita vía correo electrónico el oficio No. 1063 del 18 de septiembre de 2014 a la Policia Nacional, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario del señor Jose Rigoberto Morales Hernandez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: WILSON GERARDO PINEDA MESA Y MARIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 410014003001 – 2017 00078- 00

Atendiendo la solicitud de la apoderada actora, presentada a través del correo institucional del Juzgado, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, por medio de la cual se aprobó el remate llevado a cabo el 24 de enero de 2023 dentro del presente proceso.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que en realidad se cometió un error aritmético, por cuanto la dirección correcta del inmueble objeto de remate es Calle 16 A Sur No. 20-30 y no 20-20 como erradamente se anotó en la misma, razón por la cual el Despacho procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia en tal sentido, quedando los demás numerales incólumes.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó el remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 24 de enero de 2023, como consta en el Acta que se encuentra cargada al expediente digital, respecto del bien inmueble consistente en “Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, con un área de 78.88 metros cuadrados, ubicado en esta ciudad, en la Calle 16 A Sur No. 20-30, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17870, de propiedad de los demandados WILSON GERARDO PINEDA MESA y MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GONZALEZ, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en longitud de 6.80 metros con la calle 16 A Sur; Por el sur en longitud de 6.80 metros con el Lote No. 17; por el

Oriente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 5 y por el Occidente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 3.”

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria
PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.).
DEMANDADO : ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN.
RADICACION : 41001-40-03-003-2017-00292-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, presentado por **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO**, quien actúa en calidad de representante de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad demandante, y **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, representada legalmente por **HECTOR MARIO AMAR GARZON**, solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, y a la abogada ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI, como apoderada de esta última, petición que es procedente.

Del mismo modo, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y 316 del C. G. P., sin condena en costas para la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados; en consecuencia, téngase a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, representada legalmente por **HECTOR MARIO AMAR GARZON**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada, a fin de que manifiesten si acepta o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI, con T. P. No. 228.445 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de la demandante cesionaria en los términos del poder adjunto legalmente conferido por su representante.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción, conforme lo solicita la apoderada de la entidad cesionaria demandante y en consecuencia,

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO : MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00738-00

Procede el despacho a resolver lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido a través del correo electrónico institucional, por medio del cual solicita se oficie a SANITAS S.A.S EPS con el fin que se sirva informar al juzgado si, la demandada MARTHA RUBY TOVAR DEVIA con C.C 38.285.837, actualmente se encuentra cotizando como independiente o dependiente, así mismo, en el evento que la respuesta sea por medio de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de esta, con el fin de solicitar medidas cautelares en contra de la misma, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P.

El Despacho, **NIEGA** por improcedente lo peticionado por el apoderado actor, toda vez, que la prerrogativa indicada en la norma en cita, solamente es viable para la localización del demandado para efectos de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ROA SANTANILLA
DEMANDADO: JOSE AMADO LEIVA PARRA Y OTRO
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00020-00

En petición remitida a través del correo institucional de juzgado, el demandado JOSE AMADO LEIVA PARRA, actuando en causa propia, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C.G.P. en razón a que, revisadas las actuaciones registradas en consulta de procesos de la rama judicial el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año sin que la parte actora lo haya impulsado, por lo que debe terminarse el mismo por desistimiento tácito.

Ante lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que la última actuación en el proceso se registró el 23 de septiembre de 2021, registro que corresponde a la aprobación de la liquidación de costas efectuada por el Despacho, es decir hace menos de dos años, sin embargo, ha de aclararse al peticionario que tratándose de procesos con sentencia o con auto que ordena seguir adelante con la ejecución como es el caso que nos ocupa, el artículo 317 del C. G. P., en su numeral 2 literal b) indica que dicho término es de dos (2) años

Es necesario indicar al demandado que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino al que alude el art. 317 citado, por lo que atendiendo lo anterior considera el Despacho que no se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso, en los términos solicitados por el demandado JOSE AMADO LEIVA PARRA, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
GREMIO CAFETERO DEL HUILA
DEMANDADO : JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN Y
KARINA AZUERO JARAMILLO
RADICADO :41001400300120190005500

Atendiendo el memorial remitido al correo electrónico institucional del juzgado por la apoderada actora, el Despacho, ordena **REQUERIR** al pagador de la COOPERATIVA CIPRES “COOCIPRES”, a fin de que dé respuesta al oficio N° 624 del 20 de marzo de 2019, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra del demandado JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN C.C. N° 1075.284.140

En consecuencia, de lo anterior, **LÍBRESE** el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : IVAN MARQUEZ SANDINO
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00075-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, contra el auto fechado el 29 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), en lo atinente al numeral segundo de dicha providencia, en tanto que éste Juzgado se abstuvo de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, comunicado mediante Oficio No. 1960 del 11 de noviembre de 2021, ante la eventualidad de haberse tomado nota de otra medida anterior de la misma naturaleza comunicada mediante Oficio No. 2077 del 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo allí instaurado por BBVA COLOMBIA S.A., contra el aquí demandado IVAN MARQUEZ SANDINO, radicado bajo el No. 2018-00324-00, mediante auto del 18 de diciembre de 2021, sino es porque se evidencia que el recurrente no es parte reconocida dentro del mismo, ni acredita el interés que le asiste, por lo tanto, el Despacho, ha de **RECHAZAR DE PLANO** el recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR C.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00155-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado a través del correo electrónico, presentado por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad demandante, y **JOHN ALEXANDER CHINGALTE**, en calidad de apoderado general de **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT.**, solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien venía actuando como apoderado de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00477-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.
NIT. No. 890.200.756-7
Ejecutada: MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON
C.C. No. 55.158.782

Allegado memorial por parte del doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, con facultades para recibir conforme al poder a él conferido, mismo que fue aceptado por esta oficina judicial, mediante el cual solicita se ordene el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, advierte este despacho que, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizoran títulos descontados al ejecutado por valor de \$2.486.790 y teniendo en cuenta que a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la entidad ejecutante, por valor de \$56.845.257 correspondiente a la liquidación del crédito a fecha 31 de marzo de 2020 mas la liquidación de costas menos algunos abonos realizados, se ha de ordenar el pago de los mismos al profesional del derecho solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que ascienden a la suma de: **\$2.486.790**, a favor del abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA C.C. No. 1.075.289.535**, apoderado judicial de la parte ejecutante, profesional del derecho que cuenta con facultades para recibir conforme lo consagrado en el poder a él conferido:

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55158782	Nombre	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	Número de Títulos 46

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001079576	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	168.783,00
439050001079600	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	213.552,00
439050001082723	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	169.823,00
439050001085639	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	168.783,00
439050001088624	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	152.743,00
439050001091558	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	168.783,00
439050001094534	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	477.678,00
439050001095877	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	306.970,00
439050001097256	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	484.143,00
439050001100499	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	175.532,00
Total Valor						2.486.790,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL
**DEMANDADO : CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y
GUSTAVO AREVALO VILLARREAL**
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00655-00

El apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico, informa al Despacho sobre la muerte del demandante OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL, lo cual acredita con documento idóneo, a fin de que se surta el procedimiento establecido en el artículo 68 del C. G. P., respecto de la sucesión procesal, indicando que desconoce cónyuge, herederos o albacea con tenencia de bienes para la continuación del proceso, razón por la cual y con el fin de integrar el contradictorio, se ordenará su emplazamiento,

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del cónyuge, de los herederos indeterminados, del albacea con tenencia de bienes y del curador de la herencia yacente del extinto demandante OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL, a fin de que con estos se continúe con el trámite procesal.

Dicho emplazamiento se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRA** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.rqmajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO	RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2020-00316-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de acumular la demanda ejecutiva allegada por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE quien actúa mediante apoderado judicial.

Una vez revisadas las piezas procesales allegadas, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 463 del C.G.P. que regula la acumulación de demandas, en esta medida se aceptará la acumulación de la demanda y se librará mandamiento de pago, ordenándose a la vez ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE NIT 891.100.656-3 obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado RUDESINDO MOJICA DIAZ c.c. 1.104.125.277 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE NIT 891.100.656-3 obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado RUDESINDO MOJICA DIAZ c.c. 1.104.125.277 por las siguientes sumas de dinero:

-Letra de cambio

2.1. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada al proceso, más los intereses moratorios a partir del 04 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado RUDESINDO MOJICA DIAZ c.c. 1.104.125.277 por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C.G.P. previa advertencia que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y **el emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado, efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ identificado con c.c. 26.593.987 con T.P. 373.316 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la solicitud de demanda para que se acumule.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2021-00429-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO
C.C. No. 26.592.132
ALVARO HERRERA VILLEGAS
C.C. No. 10.106.686
Ejecutados: CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
NIT. No. 900.054.746-2
RAFAEL GARCÍA MURCIA
C.C. No. 19.090.207

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor RAFAEL GARCIA MURCIA, solicitó el pago de los títulos judiciales No. 4390500010951313 por valor de \$80.619.016,10 constituido el 13 de diciembre de 2022 y el título No. 439050001097555 por valor de \$5.185.819,87, constituido el 2 de enero de 2023, así como también, de los demás dineros a él retenidos por la entidad bancaria DAVIVIENDA.

Así las cosas, advierte éste despacho que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de tres títulos judiciales por valor de \$87.087.192,50 pesos descontados al señor GARCIA MURCIA y teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2023, se terminó el proceso por transacción, se ha de ordenar la devolución de los referidos títulos al señor RAFAEL GARCIA MURCIA C.C. No. 19.090.207.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, al ejecutado, señor RAFAEL GARCIA MURCIA C.C. No. 19.090.207.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19090207	Nombre	RAFAEL GARCIA	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001095313	26592131	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$80.619.016,10
439050001097555	26592131	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$5.185.819,87
439050001101206	26592131	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$1282.356,53
Total Valor						\$87.087.192,50

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

JUZGADO 10 PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : FABIAN ROMERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00676-00

Con providencia del 19 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), se decretó el levantamiento de unas medidas cautelares entre ellas de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-146219 y 200-116414, ordenando librar las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo, se evidencia que las partes solicitaron el levantamiento de dicha medida sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 230-146219 y 230-116414 y en tal sentido oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), razón por la cual se hace necesario corregir dicho error, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Con fundamento en lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 19 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó el levantamiento de unas medidas cautelares entre ellas de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-146219 y 200-116414, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria se libren las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo, en el sentido de indicar que la medida que se levanta recae sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 230-146219 y 230-116414 y en tal sentido Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
CAUSANTE :DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY O OTRA
RADICADO :41001-40-03-001-2022-00337-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, los demandados **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y DIANA GORETY CORREA TERRIOS**, promueven en causa propia, incidente de nulidad por indebida notificación, el Despacho, se abstendrá de analizar dicha petición, si en cuenta se tiene que como nos hallamos frente a un proceso de menor cuantía, los petentes deben acudir representados por apoderado Judicial.

De otro lado, se evidencia que los mismos no han sido notificados del auto de mandamiento de pago proferido en estas diligencias, se dispondrá tenerlos como tal, en los términos del artículo 301 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de nulidad formulado en causa propia por los demandados, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en éstas diligencias a los demandados **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y a DIANA GORETY CORREA TERRIOS**, en consecuencia, los términos de que disponen los mismos para pagar la obligación y proponer excepciones, comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE QUIGUA.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA VARGAS DE VARGAS.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00384-00

Atendiendo la constancia obrante en el expediente digital, el Despacho, procede a nombrar como curador ad – litem de los emplazados Herederos determinados e Indeterminados de GLORIA VARGAS DE VARGAS, señores GILBETO HERNANDO, GLORIA SUSANA, CLARA EUGENIA, CARLOS GABRIEL Y LUZ MARITZA VARGAS VARGAS Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al (a) abogado (a) **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador mauricioalejandrogomez@hotmail.com

De otra parte, como el apoderado actor apporto las fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho **ORDENA** la inclusión del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término indicado en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. No. 860.007.738-9
DEMANDADOS: EDINSON YAGUARA QUINTERO
C.C.No. 7.729.765

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el doctor Carlos Francisco Sandino Cabrera, apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó se ordene la entrega de títulos judiciales en favor de su representada, por lo que, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar la existencia de títulos judiciales por valor de \$2.874.520,91 pesos y teniendo en cuenta que a la fecha, la deuda asciende a \$48.780.451 correspondiente a la liquidación del crédito actualizada hasta el 30 de noviembre de 2022 mas la liquidación de costas, se ha de ordenar el pago de los referidos títulos judiciales a la entidad demandante, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor de la entidad demandante, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7729765	Nombre	EDINSON YAGUARA QUINTERO	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001084844	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 480.007,69
439050001087837	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 484.221,06
439050001090332	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 485.573,04
439050001093591	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 485.573,04
439050001097071	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 485.573,04
439050001099958	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 453.573,04
Total Valor						\$ 2.874.520,91

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00489-00

Mediante auto fechado el 16 de agosto del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.800.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO : MONICA DEL PÍLAR CABRERA LASSO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00500-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, incorporado a través del correo electrónico, el despacho reconocerá personería al abogado **ANDRES GOMEZ PERDOMO, con T.P. No. 155.566 del C. S. de la J.**, para actuar en representación de la demandada **MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO**, de igual forma, tendrá por notificada a la citada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro de las presentes diligencias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado **ANDRES GOMEZ PERDOMO, con T.P. No. 155.566 del C. S. de la J.**, para actuar en representación de la demandada **MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO**.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en estas diligencias a la demandada **MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO**, en consecuencia, el término de que dispone la misma para pagar la obligación y proponer excepciones, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
ACREEDORES	: JUAN CARLOS DUVAN MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202200601-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la impugnación planteada por los acreedores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR y SUSANA DIAZ CORREDOR, a través de apoderada judicial, frente al Acuerdo de pago aceptado por los demás acreedores dentro de la audiencia realizada en el trámite del presente asunto el día 12 de agosto de 2022, realizado ante el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila.

2.- ANTECEDENTES:

La apoderada de los acreedores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR y SUSANA DIAZ CORREDOR, impugna el acuerdo de pago celebrado en audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 ante el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila, con fundamento en lo siguiente:

Indica que el contenido del Acuerdo contiene cláusulas abusivas y carece del consentimiento de todos los acreedores, toda vez, que no se contó con el consentimiento de sus representados pues ella como apoderada votó negativamente y por lo tanto no se aceptó plazos, cuotas ni condonación de intereses vulnerando con ello el principio fundamental de la autonomía privada.

De otro lado, señala que el principio de las mayorías no siempre se impone a todos los acreedores, expresando que el acuerdo solo establece pagar capital sin reconocer intereses corrientes vulnerando el derecho a la propiedad privada considerado por la Corte Constitucional como un derecho pleno, exclusivo, perpetuo e irrevocable, para lo cual trae a colación algunos apartes sobre el tema expuestos en una sentencia C189/2006 M.P. Rodrigo escobar.

Por último, basa su impugnación en el hecho de considerar que la Operadora de Insolvencia incumplió los deberes del conciliador expuestos en el numeral 1 y parágrafo del art. 550 del C.G.P., al afirmar que la solicitud de insolvencia no reúne los requisitos necesarios en cuanto no existen soportes que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, así como la correspondiente transferencia del dinero respecto de las obligaciones supuestamente contraídas por partes del deudor a favor de los señores GLADYS BARRETO HERRERA y JUAN CARLOS DUVAN MARTINEZ, expresando que dichas irregularidades debieron alegarse como objeciones, pero que no tuvo la oportunidad de hacerlo porque la Operadora de Insolvencia suspendió la audiencia para tratar el tema de la falta de competencia propuesto por el apoderado de la UGPP y que al fijarse nueva fecha y continuar la audiencia, se le indicó que tuvo 5 días para sustentar sin que lo hubiera hecho.

En su debida oportunidad, el apoderado del Insolvente se pronunció respecto de la impugnación formulada por la apoderada de los acreedores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR y SUSANA DIAZ CORREDOR, indicando con relación a que contiene cláusulas abusivas y carece de aprobación de todos los acreedores, que al respecto el art. 553 del C.G.P., señala que el acuerdo deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor por lo que considera que se cumplieron los requisitos legales que menciona el impugnante, es decir, fue aprobado por más de dos acreedores, los que aprobaron representaban más del 63% del capital total de las acreencias, se respetaron las prelaciones de Ley y se dio el mismo trato a todos los acreedores de la misma clase.

En cuanto al segundo punto de la impugnación, esto es, los principios de las mayorías no siempre se imponen a todos los acreedores y que el acuerdo solo establece el pago del capital y niega el reconocimiento de intereses corrientes, afirma que el art. 554 del C.G.P., establece los contenidos mínimos que debe contener el acuerdo de pago y frente a los intereses, indica que debe incluir el régimen al que se sujetaran las distintas obligaciones y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos, expresando que en este caso, la decisión mayoritaria se aprobó con apego a la normatividad vigente y por lo tanto, es obligatoria para la totalidad de acreedores.

Por último y con relación a la impugnación señalada como incumplimiento de los deberes del conciliador, señala que el art. 539 del C.G.P., no establece condición alguna de presentar por el acreedor, los soportes para demostrar la existencia de las obligaciones, como tampoco que sean claras, expresas y actualmente exigibles, lo que es natural porque en la mayoría de los casos, los acreedores no entregan al deudor los títulos valores suscritos por el deudor, como tampoco exige la norma, la trazabilidad del dinero prestado y corresponde al acreedor, indicar si está o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias

De acuerdo a los argumentos, solicita se declare infundada la impugnación.

3.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar el asunto de debate, es preciso indicar que, no obstante, haberse declarado impedida la titular del Despacho para conocer de las

presentes diligencias y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, declaró infundado el impedimento propuesto, este Juzgado se estará a lo resuelto por el Superior y se procederá a decidir lo que corresponda.

Con relación a la impugnación del acuerdo o de su reforma, el art. 557 del C.G.P., expresa:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

...”

Conforme a la normativa antes referida, vemos que la misma señala de manera exclusiva las causales por las cuales puede ser impugnado el acuerdo, razón por la cual el Despacho se remitirá al escrito de impugnación para establecer si realmente se basó en alguna de ellas y si asiste o no la razón al impugnante.

Para resolver, sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un procedimiento especial cuya finalidad principal es que la persona natural no comerciante que ha incurrido en cesación de pagos, tenga la oportunidad de acogerse al procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores donde pueda hacerles una propuesta seria, objetiva y razonable y así cumplir en la medida de sus posibilidades, con sus obligaciones crediticias.

Durante el periodo de conciliación cesan todos los procesos judiciales contra el deudor y se suspende el cobro de cualquier tipo de interés, cuotas de administración y otros cobros (se exceptúan pagos por alimentos). Durante este espacio, los activos productivos no podrán ser embargados mientras se posibilita que el deudor ofrezca todo tipo de intercambio de activos como parte de pago, aclarando que no se obliga a las partes a llegar a un acuerdo y que si este no se logra se causarán y cobrarán los intereses de mora y demás cobros que habían sido suspendidos.

Ahora bien, la insolvencia no es un mecanismo para evitar que sus deudas no se hagan efectivas ni para buscar que le condonen sus obligaciones financieras, es todo lo contrario, lo que pretende es tener la oportunidad de encontrar fórmulas para un arreglo.

En el caso de estudio y revisado cuidadosamente dicho escrito, observa el Despacho que la titulación que dio la apoderada impugnante como causales de impugnación del acuerdo, ninguna de ellas se enlista dentro de las expresamente previstas en el art. 557 del C.G.P., sin embargo, es oportuno precisar que el Acuerdo de pago que nos ocupa, fue aceptado por más de dos acreedores que representaron un porcentaje del 63.57% del monto total de las acreencias, es decir, superior al porcentaje que prevé el numeral 2 del art. 553 del C.G.P. y cumpliéndose a cabalidad con todas las exigencias del mismo; además, en cuanto a la inconformidad porque el deudor insolvente no allegó soportes que demuestren una obligación clara, expresa y exigible, al respecto es oportuno resaltar que el art. 624 del Código de Comercio, del cual se extrae que únicamente *“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios”*, preceptiva más que suficiente para entender que, precisamente al no haber sido satisfecha la obligación incorporada en el título valor, jurídicamente no existe fundamento para que el título valor se encuentre en poder del deudor insolvente.

De otra parte, vemos que la Operadora de Insolvencia en acatamiento de lo previsto en el art. 550 del C.G.P., numeral 1, en su debida oportunidad puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, sin que hubiera habido alguna objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Así las cosas y de acuerdo a lo dilucidado anteriormente, es posible concluir que los argumentos materia de impugnación, no se configuran en ninguna de las causales consagradas en el art. 557 del C.G.P., por lo que para este Despacho el Acuerdo se encuentra ajustado a la Ley.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, ha de declararse infundada la impugnación planteada por la señora apoderada de los acreedores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR y SUSANA DIAZ CORREDOR, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del art. 557 del C.G.P., es decir, “atendiendo el principio de conservación del Acuerdo” y en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al Conciliador, para que se inicie la ejecución del Acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en su providencia de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual declaró infundado el impedimento de la titular del Juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la impugnación formulada por la apoderada de los acreedores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR y SUSANA DIAZ CORREDOR, al acuerdo celebrado en la audiencia realizada el 12 de agosto de 2022 ante el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila, y por lo tanto no probada causal de nulidad alguna, dentro del trámite de Negociación de Deudas de la persona natural no comerciante JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila, para que sea éste quien inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO CIAL.
DEMANDADO : HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00633-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **KSS-983** teniendo en cuenta que el vehículo fue entregado voluntariamente y reposa en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y consecuente con ello, la terminación del proceso.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KSS-983** de propiedad del demandado **HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	VICTOR CARDOZO
DENMANDADO	JOSÉ DIAZ CLEVES Y ROSALÍA CARDOZO DE DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00679-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 27 de enero de 2023 este Despacho Judicial, rechazó la demanda presentada por VICTOR CARDOZO contra JOSÉ DIAZ CLEVES Y ROSALÍA CARDOZO DE DIAZ, por cuanto, en consideración de este Juzgado, no fueron subsanadas en su totalidad las falencias indicadas en el auto del 10 de noviembre de 2022.

En efecto, en el auto mencionado se indicó:

“Al revisar los documentos presentados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que no fue aportado el registro civil de nacimiento de ISIDRO DIAZ CARDOZO como se exigió en el numeral primero, tampoco el registro civil de defunción de MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO, ni las escritura 814 de 1963 exigida en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda.”

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que no presentó el registro civil de nacimiento de ISIDRO DIAZ CARDOZO Y MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO por cuanto optó por solicitar al despacho que se aplicara lo establecido en el artículo 85 del C.G.P. en el entendido que el señor FERNEY DIAZ quien es cesionario de los mencionados herederos, por lo tanto, considera que es la persona que debe aportarlos, por ello indicó que no conoce el lugar en donde se encuentra el registro civil de defunción del cual debe saber su hijo quien deberá ser vinculado en consideración a que mediante escritura pública No 1891 de fecha 29 de agosto de 1996 de la Notaría Cuarta de Neiva adquirió algunos derechos sobre el único bien inmueble de la sucesión y GABRIEL DIAZ CARDOZO fallecido el 6 de febrero de 2021 de quien no conoce el paradero de sus herederos el cual deberá ser emplazado, de igual forma indica que desconoce la suerte de ISIDRO DIAZ CARDOZO de quien no tiene en su poder los registros civiles de nacimiento.

Que considera que es el cesionario quien debe aportar los registros civiles de nacimiento, pues el legislador estableció que para estos casos en que no se encuentra tales documentos, ni sabe el lugar donde pueda encontrarlos se le exigirá al demandado que lo aporte al momento de su reconocimiento.

En atención de lo anterior requiere que se procesa a reponer la actuación y se proceda a declarar abierto el proceso de sucesión; que en el evento de no revocarse el auto solicita se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente caso, se evidencia que, en efecto, mediante auto del 27 de enero de 2023 la demanda de sucesión doble intestada presentada por VICTOR DIAZ CARDOZO mediante apoderado judicial, fue rechazada considerándose lo siguiente:

“Al revisar los documentos presentados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que no fue aportado el registro civil de nacimiento de ISIDRO DIAZ CARDOZO como se exigió en el numeral primero, tampoco el registro civil de defunción de MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO, ni la escritura 814 de 1963 exigida en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda.”

Al respecto, en auto del 10 de noviembre del 2022 se requirió al demandante para que subsanara falencias contenidas en la demanda entre estas las siguientes:

“Teniendo en cuenta que en el poder relaciona al señor ISIDRO DIAZ CARDOZO como heredero mas no lo incluye en el libelo demandatorio, por lo tanto, debe adecuar la demanda y allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento de esta persona.”

“Debe aportar el Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO, emitido por la autoridad competente.”

“Debe aportar la Escritura Publica No. 814 de fecha 23 de agosto de 1963 otorgada por la Notaria Segunda que enuncia en el numeral (5) del acápite de pruebas.”

Ahora, al observar el escrito con el cual pretendió el actor subsanar la demanda, respecto de los ítems señalados se encuentra que del primero indicó bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero de ISIDRO DIAZ CARDOZO, también si está vivo o ya murió, indicando que tampoco tiene conocimiento del lugar en donde se encuentren los registros civiles de nacimiento o de defunción; por lo que solicita que si llegare a comparecer el o algún heredero deberá acreditar dicha calidad mediante el respectivo registro civil.

De la misma manera, respecto del registro de defunción de MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO señaló que tampoco tiene conocimiento de la fecha de su muerte y el lugar en donde se encuentra su registro civil de defunción, pero indica que el señor FERNEY DIAZ es quien tiene la calidad de cesionario de la misma y es quien deberá ser vinculado en consideración a que mediante escritura pública 1891 de fecha 29 de agosto de 1996 de la Notaria Cuarta de Neiva le adquirió los derechos radicados como cierto del único bien inmueble de la sucesión, por lo que solicita que se vincule al mencionado y se requiera para que aporte al proceso la partida de defunción.

Finalmente, se evidencia que respecto de la Escritura pública 817 de 1963 indicó que este documento fue indebidamente señalado en la demanda, pues la misma tiene que ver con un contrato de compraventa de un inmueble y por ello se omite aportarlo.

De esta manera, respecto de lo explicado resulta que, en criterio de este Juzgado, la demanda fue debidamente rechazada al encontrar que los requerimientos efectuados en el auto del 10 de noviembre de 2022 no fueron subsanados.

Por otra parte, el artículo 489 del C.G.P. indica que como anexos a la demanda se deberá aportar la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente,

cuando en la demanda se refiera su existencia sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85.

Al revisar el artículo 85 del C.G.P. se encuentra que respecto de la prueba de existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, el inciso segundo preceptúa:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

En esta medida, como quiera que el demandante señaló como herederos a ISIDRO DIAZ CARDOZO y MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO se hacía necesario conocer la calidad de estos, ahora, el demandante solicita al Juzgado que de aplicabilidad al artículo 85 del C.G.P. por desconocimiento del lugar donde se encuentren los registros solicitados.

No obstante, el inciso tercero del artículo 85 del C.G.P. indica que cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar la calidad de las partes, se indicará la oficina donde puede hallarse la prueba y el juez ordenará librar oficio para que se certifique tal documento a costa del demandante; pero en este caso, el actor señaló en el escrito de demanda desconocer el sitio en donde se encuentra registrada la defunción de MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO y no dijo nada respecto de ISIDRO DIAZ CARDOZO solo lo indicó cuando pretendió subsanar la demanda resaltando que tampoco tiene conocimiento de ello.

De la misma manera, indicó la parte actora en el escrito de demanda y la subsanación de la misma, que como quiera que desconoce dónde está registrada la defunción de MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO fuera vinculado FERNEY DIAZ a quien le fue cedido los derechos en la sucesión, sin aportar un documento que así lo demuestre; además si fuera el caso, no existe forma de aplicar el artículo 85 del C.G.P. toda vez que el demandante advierte que FERNEY DIAZ tiene conocimiento del registro mencionado, en esta medida, el demandante podía obtener dicha información por medio del derecho de petición y no se encuentra probado en el expediente que así se hubiera hecho.

Por otra parte, no es posible tampoco dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 85 del C.G.P. como quiera que no se encuentra acreditado que el señor FERNEY DIAZ sea representante legal de MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO o de ISIDRO DIAZ CARDOZO.

Del análisis de las normas citadas, es posible considerar que efectivamente no fue subsanada la demanda como quiera que el actor no aportó la prueba del estado civil de los herederos determinaos mencionados en la demanda con el fin de acreditar el parentesco aludido, pues bien es sabido que cuando una persona interviene como heredero debe acreditarse la calidad mediante prueba respectiva.

La parte actora debía proceder con aportar los registros civiles exigidos en aras de probar el parentesco y por ende la vocación hereditaria de quienes menciona en la demanda como herederos siendo deber de este aportarlo, pues así lo impone el artículo 489 del C.G.P., además, se advierte que el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio, por esta razón requiere quienes gocen del derecho como heredero sean reconocidos dentro del asunto y fue la parte actora quien los mencionó en la demanda por lo tanto, debía probar su calidad o en su defecto acreditar la gestión efectuada para obtener dichos registros, situación que no se advirtió.

En esta medida, no se repondrá el auto recurrido y conforme lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2023 que rechazó la demanda, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. - REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme esta providencia, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : LIBARDO MACIAS MOLINA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00686-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **HFY-486** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero SIA, de ésta ciudad, para la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HFY-486** de propiedad del demandado **LIBARDO MACIAS MOLINA**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** la entrega del vehículo retenido de placas **HFY-486**, a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS, o a quien esta designe, el cual se encuentra retenido en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., SIA S.A.S., de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente a dicha entidad.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00774-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra YADIRA CEDEÑO CEDEÑO C.C. 52518941 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **del** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 contra YADIRA CEDEÑO CEDEÑO C.C. 52518941 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ

- 1.1.1. Por la suma de **\$65.943.495,94** por concepto de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida en la Ley, hasta que se produzca el pago.
- 1.1.2. Por la suma de \$105.094,77 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de marzo de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.1.3. Por la suma de \$106.091,99 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de abril de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 1.1.4. Por la suma de \$107.098,68 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de mayo de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.1.5. Por la suma de \$108.114,91 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de junio de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.1.6. Por la suma de \$109.140,79 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de julio de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.1.7. Por la suma de \$110.176,40 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de agosto de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.1.8. Por la suma de \$111.221,84 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.1.9. Por la suma de \$112.277,20 correspondiente a la cuota deja de pagar el 28 de octubre de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.1.10. Por la suma de \$632.905,23 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de marzo de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.
- 1.1.11. Por la suma de \$631.907,23 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de abril de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.
- 1.1.12. Por la suma de \$630.901,19 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de mayo de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.

- 1.1.13. Por la suma de \$629.884,99 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de junio de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.
- 1.1.14. Por la suma de \$628.859,12 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de julio de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.
- 1.1.15. Por la suma de \$627.823,51 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de agosto de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.
- 1.1.16. Por la suma de \$626.778.05 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de septiembre de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.
- 1.1.17. Por la suma de \$625.722,72 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 28 de octubre de 2022, los cuales fueron pactados al 14,01% efectivo anual.
- 1.1.18. Por la suma de 650.196,93 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de las 5 cuotas prorrogados para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para la cuota de marzo de 2020 pactada a la tasa del 12,00% efectivo anual relacionados a continuación.
- 1.1.19. Por la suma de 650.196,93 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de las 5 cuotas prorrogados para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para la cuota de abril de 2020 pactada a la tasa del 12,00% efectivo anual relacionados a continuación.
- 1.1.20. Por la suma de 650.196,93 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de las 5 cuotas prorrogados para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para la cuota de mayo de 2020 pactada a la tasa del 12,00% efectivo anual relacionados a continuación.
- 1.1.21. Por la suma de 650.196,93 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de las 5 cuotas

prorrogados para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para la cuota de junio de 2020 pactada a la tasa del 12,00% efectivo anual relacionados a continuación.

1.1.22. Por la suma de 650.196,93 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de las 5 cuotas prorrogados para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para la cuota de julio de 2020 pactada a la tasa del 12,00% efectivo anual relacionados a continuación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-261452 de propiedad de la demandada YADIRA CEDEÑO CEDEÑO C.C. 52518941 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
4. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co
5. **RECONOCER** a la profesional del derecho MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA C.C. 1.075.252.189 T.P. 214.009 para actuar como abogada del Banco Davivienda S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMI
REINTEGRA CARTERA**

Demandado: SEBERIANO SALAMANCA CORDONA

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 41001-31-03-002-2022-00782-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso por cuanto se evidencia que el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, quedó como demandante REINTEGRA S.A.S. NIT 830.398.910, sin embargo, se tiene que el demandante en realidad es el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0 de conformidad al escrito presentado el demandante de reforma y subsanación de la demanda.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrando que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR las providencias fechadas el 2 de febrero de 2023, es decir, la que libró mandamiento de pago y la que decretó medidas cautelares resaltando que el demandante es el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Abogado: juancamilo.saavedra@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CONVOCANTE	MARÍA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00799-00

Mediante auto fechado el 27 de enero de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda de la referencia propuesta por MARÍA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ por los motivos allí consignados.

El auto mencionado se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda de jurisdicción voluntaria propuesta por MARÍA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
CONVOCANTE	REGULO PASCUAS JARAMILLO
DEMANDADO	NORBERTO PASCUAS Y SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00808-00

Mediante auto fechado el 27 de enero de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda de la referencia propuesta por REGULO PASCUAS JARAMILLO contra NORBERTO PASCUAS Y SALVADOR DUSSÁN MEDINA por los motivos allí consignados.

El auto mencionado se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda de jurisdicción voluntaria propuesta por REGULO PASCUAS JARAMILLO contra NORBERTO PASCUAS Y SALVADOR DUSSÁN MEDINA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NOCOMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	FLOR MARIA MEDINA RAMIREZ.
ACREEDORES:	BORIS DAVID MENDOZA OTERO Y OTROS
RADICACION:	41001400300120230008000

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La señora FLOR MARIA MEDINA RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 36.170.005 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores BORIS DAVID MENDOZA OTERO, BANCO DE OCCIDENTE, TUYA S.A., BANCO SERFINANZA y BANCO POPULAR S.A., el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 7 de febrero de 2023 declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, procediéndose entonces a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la

solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio de la deudora **FLOR MARIA MEDINA RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 36.170.005, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidadora para efectos de este trámite a **YENI MARIA DIAZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. **36.380.027**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$ 2.000.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: cyenni2002@hotmail.com, teléfono celular 3186148244.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 1.075.262.023 y T.P. No. 281.468 expedida por el C.S.J., para que continúe actuando en las presentes diligencias como apoderada de la deudora insolvente **FLOR MARIA MEDINA RAMIREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFONSO GONZALEZ.
RADICACION : 41001-40-03-005-2019-00299-00

En atención al escrito allegado vía correo electrónico, presentado por **NESTOS ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante, y **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, en calidad de apoderada general de **REFINANCIA S.A.S.**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual se aceptará.

De igual forma, atendiendo que fue devuelto el correo enviado al demandado para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, se dispondrá requerir a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, esto es notificar dicha providencia al demandado LUIS ALFONSO GONZALEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados; en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión crédito o derechos litigiosos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga de notificar el mandamiento de pago al demandado LUIS ALFONSO GONZALEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	EVER LOSADA ORTIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2021-00085-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), se dispuso seguir adelante la ejecución en estas diligencias en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, actuando como apoderado del demandado EVER LOSADA ORTIZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, sustentando su actuación en el hecho de que como el demandado fue notificado a través de curador ad-litem, sin que expresamente aparezca la aceptación por parte de esta, para el desempeño de dicho cargo.

Que la notificación personal y por aviso enviada al demandado nunca fue recibida por el mismo en su lugar de residencia, negándole la oportunidad es controvertir los hechos y pretensiones de la demanda.

Con fundamento en ello solicita la evocatoria de la providencia recurrida o en su defecto se conceda el recurso de apelación que en forma subsidiaria impetra contra la misma.

III. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por La demandante, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término indicó que dicha alzada no es procedente contra sentencias en los términos del artículo 318 del C. G. P., y que la diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió en su residencia, cuya certificación de entrega arrojó resultados negativos, por lo que solicitó su emplazamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

A términos del código General del proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Visto el trámite adelantado en estas diligencias, claramente se evidencia que dicha demanda le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad, Despacho que mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Que, ante la negativa de notificar al demandado en la dirección indicada en la demanda, conforme al informe rendido por la empresa de correo, a petición de la parte actora se dispuso el emplazamiento del citado, mediante providencia del 22 de junio de 2021.

Verificado el procedimiento respecto del emplazamiento ordenado, se le designo curador ad-litem al demandado, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago y ante la no proposición de excepciones por parte de este, se dispuso seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 468 del C. G. P.

Como vemos, la designación de curador se hizo en los términos del artículo 48 numeral 7 del C. G. P., norma que nos indica que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, sin que se indique expresamente que requiera aceptación del mismo, como lo indica el recurrente.

En este orden de ideas, consideramos que no le asiste razón al recurrente para que éste Despacho revoque la providencia recurrida, en razón que se cumplió con los trámites de ley en lo atinente a la aceptación del curador, pues como se indicó anteriormente es de forzosa aceptación; por lo tanto ha de mantenerla incólume.

Referido el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra contra la misma providencia, el mismo es improcedente dado que dicha providencia no se enlista dentro de las susceptibles de dicha alzada en el precepto contenido en el artículo 321 del C. G.P. o en norma especial que así lo consagre, razón por la cual se denegará dicha alzada.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, para actuar como apoderado del demandado EVER LOSADA ORTIZ, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del C. G. P. tomará el proceso en el estado en que se halla.

De la misma manera, se aceptará la renuncia presentada por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien venía actuando como apoderada del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se reconocerá personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderada del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra por el apoderado del demandado contra la misma providencia, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, con T. P. No. 164.227 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado EVER LOSADA ORTIZ, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del C. G. P., toma el proceso en el estado en que se halla.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien venía actuando como apoderada del ente demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T. P. No. 315-046 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del ente demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUCION DE COSTAS.
DEMANDANTE	: EUGENIA GOMEZ MEJIA.
DEMANDADO	: JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTROS.
RADICACION	: 41001-40-03-001-2014-00501-00

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, atendiendo la constancia secretarial obrante en el expediente, del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022).

Mediante requerimiento efectuado por este despacho, en providencia del 11 de octubre de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar a la demandada ARA LI SANCHEZ GARZON, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2022 dejada en el expediente, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, y en tal sentido ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas consecuencias, tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-22-001-2015-00678-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: AMINTA RAMIREZ CORONADO
C.C. No. 36.180.542
Ejecutados: JOSE VICENTE ICOPO GONZALEZ
C.C. No. 12.185.980
YANITH BASTIDAS ZAPATA
C.C. No. 36.178.251

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor Jose Vicente Icopo Gonzalez, solicitó la devolución de los títulos judiciales existentes, por lo que se advierte que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos descontados al mismo, por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$315.547)**, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 3 de septiembre de 2018, se ha de ordenar la devolución de los referidos títulos al señor Jose Vicente Icopo Gonzalez C.C. No. 12.185.980.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, al ejecutado, señor Jose Vicente Icopo Gonzalez C.C. No. 12.185.980.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12.185.980	Nombre	JOSE VICENTE ICOPO GONZALEZ	
						Número de Títulos 47
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001076550	1	AMIN RAMIREZ CORONADO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 189.200,00
439050001077107	1	AMIN RAMIREZ CORONADO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 126.347,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:ALEXANDER COLLAZOS
DEMANDADO	:ALICIA ALARCON
RADICACION	:41001400300120150076900

Atendiendo la petición remitida al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita que se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro, revisado el proceso, el Despacho **NIEGA** lo peticionado, toda vez, que, a la fecha no obra en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en lo que atiende a la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: ORDINARIO – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: LUZ ELIDA FIERO DE BARRETO.
CAUSANTE	: BEATRIZ POLANIA DE VARBGAS.
RADICACIÓN	: 41001-40-23-010-2016-00632-00

Atendiendo el contenido del numeral 9°. del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Calle 2A. No. 1I-06 y Carrera 1 I No. 2-54, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-116652, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la demandante, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar la hora de las **9:00 A.M.** del día **21** del mes de **abril** del presente año **2023**.

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez